



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Apelación de Sentencia. Ejecutivo Mixto N° 68276 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00857 - 01 de MARGIE IVONE GOMEZ SUAREZ contra ERNESTINA RIOS DE ROMERO y LILIANA ROMERO RIOS.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Liliana Romero Ríos contra la sentencia dictada el 1º de septiembre de 2020¹, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander), dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca (Santander)², Margie Ivone Gómez Suarez, a través de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo mixto de menor cuantía a Ernestina Ríos de Romero y Liliana Romero Ríos, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré a la orden N° 01, por valor de \$85.000.000.00 M/cte, cuyo pago convino hacerse el 2 de febrero de 2020, junto con sus correspondientes intereses.

Dicha obligación se encuentra garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 0194 de fecha 2 de febrero de 2017, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga (Santander), respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-61615, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda³.

¹ Consecutivo 04. Cdno. Ppal. Nube one drive

² Folio 32. Cdno. Ppal.

³ Hecho Séptimo. Folio 27. Cdno Ppal.

Considerando en su momento el citado Juzgado, que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., concordante con el artículo 431 de la misma Codificación, mediante providencia de 5 de febrero de 2019⁴, dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Posteriormente y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander), quien avocó su conocimiento por auto de 28 de junio de 2019⁵.

1.2. La contestación.

La codemandada Liliana Romero Ríos, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: **(I)** pago de intereses por encima del pactado; **(II)** pago parcial y, **(III)** las demás que de oficio puedan ser declaradas⁶, cuyo traslado se ordenó en la forma prevista por el artículo 443 del C.G.P., y una vez vencido el mismo, se continuó con el trámite procesal subsiguiente.

1.3.- La sentencia de primer grado.

En audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2020⁷, el Juzgado de Primera Grado, resolvió: **(i)** declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada; **(ii)** seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; **(iii)** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegasen a embargar; **(iv)** autorizar a las partes para presentar la liquidación de crédito, y, **(v)** condenó en costas a la parte ejecutada.

1.4. El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión antes mencionada, el apoderado de la demandada Liliana Romero Ríos, presentó los

⁴ Folio 33. Cdno. Ppal.

⁵ Folio 43 ibídem

⁶ Folios 55 a 57 ibídem

⁷ Consecutivo 04. Cdno. Ppal. Nube one drive

reparos en la misma audiencia y posteriormente los sustento en su debida oportunidad, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- (i) Por la inaplicación de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990, y los artículos 1602 y 1624 del Código Civil, bajo el entendido que, de la lectura del pagaré base de recaudo, se puede leer que la tasa pactada fue del 2.0%, pero en la misma no se advirtió si era efectivo anual (E.A) o nominal mes vencido (N.M.V.); motivo por el cual considera que debe aplicarse el parágrafo 2º del citado artículo 64 de la Ley 45 de 1990, para así entender que la tasa convenida corresponden al E.A.

Bajo ese escenario, supone que, ante cualquier ambigüedad, debe resolverse a favor de la deudora, y por tanto al no haberse establecido otra tasa diferente, debe entenderse que la tasa pactada es el 2.0% E.A., lo que implica que cualquier cobro por encima de dicho valor, constituye un exceso de los intereses de plazo y por ello la prosperidad de las excepciones invocadas.

- (ii) De la misma forma refirió que no se hizo una debida valoración de las pruebas, en tanto que el Juzgado de Primera Instancia dio por sentado que es clara la tasa pactada, a sabiendas que en el pagaré no se expresó si era efectiva anual o mensual anticipada.

Como soporte de lo antes afirmando, señala que en auto 071 de 2005, el Tribunal Superior de Bucaramanga explicó los conceptos de tasa efectiva anual y tasa nominal, así como también lo han hecho otros Tribunales, quienes han expuesto la correcta aplicación del concepto de tasa de interés, para cuyo ejemplo, citó la sentencia de 11 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el expediente 150013333-006-2016-00160-01, lo que le permite concluir que lo pagado en exceso por concepto de intereses de plazo, debe aplicarse como abono a capital y a su vez, ajustar dicha tasa a los que se liquiden hacía el futuro y no fueron pagados.

1.5. Trámite del recurso de apelación.

Surtido el trámite de rigor en esta instancia; como lo es: **(i)** ejecutoriado el auto de 23 de noviembre de 2020⁸, mediante el cual se admitió el recurso de apelación objeto de estudio; **(ii)** sustentando oportunamente dicho recurso y, **(iii)** realizado su traslado mediante proveído adiado 15 de enero del año que avanza⁹, se hace menester proferir sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en razón de lo establecido por el inciso 3º, artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Postulados para dictar sentencia.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso, sin que se observe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, por lo que procede emitir la decisión que en derecho corresponde, en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P., y 14 del citado Decreto 806 de 2020.

2.2. Régimen aplicable.

Importa tener presente que el documento que sirve de fundamento a la ejecución es un pagaré, condición esa que impone recordar, que en punto de títulos valores, el Código de Comercio consagra un tratamiento especial, como una excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales.

Pues dicho Ordenamiento Mercantil, los consagra como bienes mercantiles, en virtud del cual, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación (artículo 625 del C.Co.), y el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del mismo.

Es así como el artículo 619 del mencionado estatuto enseña: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)"*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, bajo los cuales se abordara el caso sometido a controversia, sin que exista la necesidad de acudir a artículos 1602 y 1624 del Código Civil, como lo pretende el apelante,

⁸ Consecutivo 15. Cdno. 2ª Instancia. Nube de one drive.

⁹ Consecutivo 23 ibídem

Segunda Instancia. Apelación de Sentencia. Ejecutivo Mixto N° 68276-40-03-003-2018-00857-01 de MARGIE IVONE GOMEZ SUAREZ contra ERNESTINA RIOS DE ROMERO y Otra.

en tanto que la discusión no se centra sobre obligaciones contractuales en materia civil, sino que obedece a asuntos mercantiles ante la existencia y ejecución de un título valor (pagaré), que no es desconocido por la parte demandada.

Caso en concreto.

En síntesis, pretende el apelante que se revoque la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander), para que, en su lugar, se declare probada la excepción de mérito denominada: pago de intereses por encima de lo pactado.

Pues bien: procede este Despacho a resolver el recurso de apelación en comento, advirtiéndole que la decisión impugnada, será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

1.- Basta con mirar las pruebas documentales y los interrogatorios de parte que reposan en el expediente, para afirmar que la interpretación que hizo la Funcionaria de Primer Grado, resulta congruente, en la medida que, al tenor de lo consignado en el parágrafo de la cláusula 2ª del pagaré a la orden N° 01 (fls. 3 y 4. Cdno. 1), expresamente, se estableció: ***“Durante el plazo, me comprometo incondicionalmente a pagar intereses a la tasa del 2.0% sobre saldos insolutos de manera mensual vencida y consecutiva a partir del día 02 de marzo de 2017, pagos que se realizarán en la siguiente dirección: calle 35 No.19-41 Oficina 806 Torre sur Edificio La Triada en la ciudad de Bucaramanga”*** (Negrilla del Juzgado).

Pues del trasunto fiel antes transcrito, es dable afirmar que las demandadas, en efecto, se obligaron a cancelar un interés de plazo al 2.0% mensual, cuyo pago se realizaría a partir del 2 de marzo de 2017; y si bien es cierto que, en dicha cláusula no se especificó que la tasa de interés correspondía al efectivo anual (E.A.), también lo es que, por su forma de pago, esta obedecía a una tasa de interés mensual.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el reproche de la periodicidad de la tasa, no se hizo sino hasta la contestación de la demanda y al interrogarse a la demandada Liliana Romero Ríos, situación que llama la atención, pues resulta contrario a las pruebas documentales que aportó la misma parte, en las que se observa que ese extremo procesal cancelaba la suma de \$1.700.000 M/cte, por concepto de intereses de plazo, los cuales se venían

haciendo mensualmente desde el 2 de marzo de 2017 (fls. 59 a 71 Cdno. 1).

Situación que resulta relevante en el presente caso, en razón a que, no es normal que una persona que suscribió un pagaré por un capital de \$85.000.000 M/cte, no conozca la tasa de intereses que debe cancelar durante su plazo, ni mucho menos es prudente pensar que cuando empezó a realizar dichos pagos, en los que expresamente se certificó que era por concepto de intereses, la misma no supiera que dicha tasa era mensual, pues de ser así, hubiese realizado siquiera alguna manifestación en torno de la misma, pero no esto fue así, por los menos no hay prueba que permita comprobarlo.

2.- En este caso no es dable aplicar el parágrafo 2º del artículo 64 de la Ley 45 de 1.990, citado por el apelante como base de su inconformidad, en tanto que si bien, la norma en comento establece que: *“Toda tasa de interés legal o **convencional** en la cual no se indique una **periodicidad de pago determinada** se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual”* (negrilla fuera del texto), también lo es, que el caso sometido a estudio, no se configura la condición allí prevista, pues, como ya se dijo en el numeral anterior, en el pagaré base de ejecución, sí se estableció un espacio de tiempo en que se pagarían los intereses, este era, mensual y sucesivo, y por otro, el cual resulta el más importante, es porque la disposición traída a colación, además de ser propia en materia de intermediación financiera, lo es para las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), o de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste.

Fíjese que al mirar el contenido de la citada Ley 45 de 1990, se puede observar desde un comienzo que la misma fue expedida para regular no solo la intermediación financiera, sino también regular la actividad aseguradora, las que en ningún caso corresponden al caso sometido a controversia, porque la demandante acreedora no es una institución financiera, debidamente autorizada y sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto, vale la pena señalar que la citada, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado acerca de lo que se entiende por intermediación financiera¹⁰, y ha sido uniforme en indicar lo siguiente:

¹⁰ Concepto No. 2000048692-1, junio 30 de 2000.

"(...) es una industria objeto de estricta regulación en nuestro ordenamiento jurídico, a tal punto que no hay plena liberación para crear sociedades destinadas al ejercicio de esta actividad, como tampoco la conducción de sus negocios, por cuanto estos aspectos están sometidos al principio de la autorización administrativa, por ser la intermediación un servicio público, sujeto a concesión y a un régimen de derecho público. **Por tal motivo esta actividad solo puede ser ejercida por entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, en los términos que señalan los artículos 90 y 92 de la Ley 45 de 1990. Con fundamento en lo anterior, la actividad de captar dinero del público y prestarlo, solo puede ser llevada a cabo por una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria**, so pena de incurrir en el delito de captación masiva y habitual, conducta predicable tanto de personas naturales como jurídicas, sancionado por años, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1981 de 1988" (se resalta). Así mismo, en concepto reciente manifestó que "la intermediación financiera es una actividad sometida al control de este Organismo, ya que es propia de las instituciones vigiladas, y se entiende como la captación profesional de recursos del público mediante operaciones pasivas (recepción de depósitos), y a su vez la transferencia de dichos recursos mediante la realización de operaciones activas (otorgamiento de créditos), gestión que por su naturaleza requiere previa autorización administrativa" . Como puede apreciarse, una de las características de la intermediación financiera es la relación íntima o nexo causal existente entre la captación de recursos del público y la colocación de los mismos a terceros, actividad que solo puede ser desarrollada por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria" (Negrilla del Juzgado).

Bajo esas condiciones, queda claro que en este caso no hay lugar a aplicar el parágrafo 2° del artículo 64 de la Ley 45 de 1.990, y si en realidad lo pretendido por el apelante eran los intereses convenidos, para ello, el legislador reglamento dicha situación en el artículo 884 del Código de Comercio, inclusive, estableció la sanción en caso de que excediera los máximos permitidos.

Siguiendo ese lineamiento, se advierte que la tasa del interés pactado no supera los límites máximos previstos por el citado artículo para la fecha en que se suscribió la obligación, pues dicha circunstancia resulta trascendental, dado el carácter de norma de orden público, lo que implica que los funcionarios judiciales deben velar por su cumplimiento y adoptar todas las medidas necesarias, de acuerdo a su competencia.

En efecto, tal y como lo afirmó el Juzgado de Primera Instancia, y se puede corroborar en el histórico de tasas de usura que reposa en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser un hecho notorio al tenor del artículo 180 del C.G.P., se tiene que, de tomarse el interés pactado (2.0%) por un año (12 meses), este no supera el límite de usura para el primer trimestre del año 2017, esto es, 33.51%, razón por la cual no se observa que la tasa de interés pactada, supere los máximos permitidos por la Ley, y por consiguiente prevalece el convenido por las partes, máxime porque esta es una expresión válida e interdependiente de su voluntad y tienen los mismos alcances, en particular, porque hubo un convenio sobre reconocimiento de intereses, el cual cobró vigor dada la aceptación de los deudores cambiarios en el pagaré base de cobro.

3.- Frente a la jurisprudencia a que hizo alusión el apelante, cabe mencionar que, de un lado, no se pudo verificar la señalada como del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por cuanto no se aportaron datos adicionales como nombre de las partes, nombre del magistrado ponente, radicado del proceso y demás que permitieran su ubicación, pues los citados no fueron suficientes para encontrar la providencia aludida.

De otra parte, en lo que refiere a la sentencia de la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, se observa que su contenido no guarda directa relación con el tema aquí suscitado, pues allí no se hace alusión a la aplicación del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley 45 de 1990, sino a un asunto relacionado con la liquidación de intereses moratorios en las mesadas pensionales, en el que si bien es cierto, se habló de la aplicación de la tasa efectiva y no de la nominal, también lo es que esto se aplicó para un caso de retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencia, y no de títulos valores como acontece en el presente caso.

En suma: se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Magistrado Ponente. Oscar Alfonso Granados Naranjo
Segunda Instancia. Apelación de Sentencia. Ejecutivo Mixto N° 68276-40-03-003-2018-00857-01 de MARGIE IVONE GOMEZ SUAREZ contra ERNESTINA RIOS DE ROMERO y Otra.

4.- RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar la sentencia dictada el 1º de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander), de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de 1SMLMV Liquéndose por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría remítase en formato digitalizado al juzgado de origen, copia de las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

Notifíquese,

**LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ad8e4a3243b83aa57c13c57e7fb36e1828a7af721655d199c8575b
7bc51c01**

Documento generado en 29/01/2021 01:36:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**